



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00340-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MIRIAM GAVIRIA DE REALES
DEMANDADO: JAMIRCA VANESSA BELTRÁN HOOKER

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 14 de julio de 2022, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a que, no reunía los requisitos formales, en particular lo indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 6, inciso 4°, en lo referente, no se encontró prueba de haberse notificado al demandado de la existencia de la presente demanda, incumpliendo con dicho requisito para su admisión.

Igualmente, el despacho inadmitió la demanda, toda vez que, no se indicó las medidas y linderos del inmueble objeto de restitución en la presente demanda, incumpliendo con lo preceptuado por el artículo 83 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante indica subsanar la demanda, manifestando que se estableció en los hechos los datos de identificación del inmueble objeto de la litis, y se adicionó al acápite de las pruebas el certificado de tradición del inmueble y escritura pública.

Igualmente, señala que cumplió con la remisión previa de la demanda la cual fue remitida al número de whatsapp de la demandada 304 3403164, según lo establecido en el decreto 806 del 2020, en su articulado 6, inciso 4°. anexando con la demanda los soportes de dicha remisión.

Al respecto, el decreto 806 del 2020, en su articulado 6, inciso 4° el cual establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

A su turno, el artículo 6 de dicha normativa señala:



“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme a lo anterior, es claro para el despacho que, ante la ausencia de la solicitud de medidas cautelares y la ignorancia por parte de la actora de la dirección de correo electrónico, le asistía el deber de notificar al demandado de la existencia de la presente demanda, carga cuyo cumplimiento pretende acreditar la actora mediante el envío de un mensaje de datos, a través de la aplicación de mensajería electrónica whatsapp.

No obstante, considera el despacho que no es de recibo, el cumplimiento de la carga establecida en la normatividad en cita, mediante el envío de la demanda por mensaje de datos a través de la aplicación de mensajería electrónica whatsapp, toda vez que, la parte actora no logró acreditar como obtuvo el número 304 3403164, ni las evidencias correspondientes, para efectos de probar si quiera sumariamente que, dicho número telefónico corresponde a la parte demandada.

Cabe anotar que, en las capturas de pantalla del mensaje de datos de aplicación de mensajería electrónica whatsapp, no hay constancia o acuse de recibido por parte de la demandada.

Por lo anterior, si bien es cierto, la demandante, subsanó la demanda en cuanto a la falencia relacionada con la omisión de relación de las medidas y linderos del inmueble objeto de restitución en la presente demanda, no es menos cierto, que la parte actora no subsanó en debida forma, la falencia anotada en la providencia de fecha 14 de julio de 2022, correspondiente a no la ausencia de prueba de haberse notificado al demandado de la existencia de la presente demanda, incumpliendo con dicho requisito para su admisión, de conformidad a lo establecido en el decreto 806 del 2020, en su articulado 6, inciso 4°.

Finalmente, y frente a la afirmación según la cual no debía exigirse el envío previo de la demanda, pues con ésta se solicitó una medida cautela, al constatar aquella se advierte que lo solicitado, fue la restitución provisional del inmueble, la cual no hace referencia a las medidas cautelares que prevé el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1- Rechazar la demanda presentada por la señora MIRIAM GAVIRIA DE REALES, contra JAMIRCA VANESSA BELTRÁN HOOKER identificada con CC. 40.990.548, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48994e3c0de4ef29a0355accdc09003a746d18f0004659de09d11eed07fbac5b**

Documento generado en 19/08/2022 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>